

## CAPITULO CUARTO.

## De los asesores y abogados.

- |  |  |
|--|--|
| §. 1. Personas que intervienen en los juicios ademas del juez y de las partes. | 7 y 8. De los que tienen prohibicion absoluta ó limitada para ejercer la abogacia. |
| 2. De los asesores.  | 9 al 16. Obligaciones de los abogados.   |
| 3. ¿Cuántas especies hay de asesores?  | 17. Prerogativas de los abogados.  |
| 4. Obligaciones de los asesores.   |  |
| 5. De los abogados.  |  |
| 6. ¿Que requisitos se necesitan para ser abogado?                              |  |

1. **E**n todo juicio, ademas del juez y de las partes, interviene tambien el escribano, como oficial ó secretario público, para dar fe de los actos judiciales que ante él pasan, á fin de que conste siempre lo actuado; y como ya en el libro primero, tit. 6, se dijo lo bastante acerca de los escribanos y sus obligaciones, pasaré á hablar de otras personas que intervienen en los juicios, contribuyendo con su ilustracion á que se aclaren los negocios contenciosos para dar á los litigantes el derecho que les corresponda.

2. Los primeros que se ofrecen en esta categoría son los asesores, quienes, aunque propiamente no sean jueces, cooperan á la administracion de justicia con sus consejos y dictamen; estando establecido por el derecho de España que los jueces no letrados en toda causa de alguna consideracion, que no pueda sustanciarse ni decidirse sin el correspondiente conocimiento de las leyes del reino, hayan de asesorarse con personas cuyos títulos acrediten su instruccion en la jurisprudencia.

3. Hay dos clases de asesores, unos son *voluntarios*, y otros *necesarios*. Voluntarios se llaman los que á su voluntad y arbitrio nombra el juez lego en los juicios contenciosos, para lo cual se vale regularmente de alguno de los abogados del pueblo. Necesarios son los que nombra el Soberano, y tambien los alcaldes mayores, con quienes deben asesorarse los corregidores é intendentes en todos los pleitos y negocios de justicia.

4. Las obligaciones de los asesores en cuanto al desempeño de su oficio, son las mismas que las de los jueces; y en orden á su responsabilidad se observa lo siguiente. Los gobernadores,

intendentes, corregidores y demas jueces legos, á quienes el Soberano nombra asesor, del cual han de valerse forzosamente (á no ser que alguna vez crean tener razon para no conformarse con su dictamen, en cuyo caso podrán suspender el acuerdo y consultar á la superioridad, con exposicion de las razones y remision del expediente), no han de ser responsables á las resultas de las providencias ó sentencias que dieren con acuerdo del mismo asesor, sobre quien recaerá la responsabilidad. Lo mismo habrá de decirse de los alcaldes y jueces ordinarios que nombran por sí sus asesores, mientras no se justifique que hubo colusion ó fraude en tal nombramiento (1).

5. Despues de los asesores corresponde tratar por su dignidad y nobleza del oficio de los abogados, quienes defendiendo el derecho de las partes, ora en los asuntos civiles aclaran con sólidos discursos las cuestiones dudosas y complicadas, contribuyendo de este modo á su acertada decision, ora en las causas criminales patrocinan al desgraciado, y hacen triunfar no pocas veces la inocencia injustamente perseguida. De aqui la consideracion que ha merecido siempre en las naciones cultas esta profesion ilustre, para cuyo buen desempeño se necesitan cualidades sobresalientes.

6. Segun nuestras leyes ninguno puede ser abogado en los tribunales del reino, sin haber sido antes examinado y aprobado por el Consejo, chancilleria ó audiencia. Acerca de los años de estudio necesarios para presentarse á examen y merecer dicha aprobacion, se previene lo siguiente en los artículos 67 y 68. tit. 6 del nuevo plan de estudios aprobado por su Magestad en decreto de 14 de Octubre de 1824. Artículo 67. «Con estos siete cursos probados (los que se expresan en los artículos anteriores) serán admitidos los profesores de leyes al grado de licenciado, cuyo título exhibido al Consejo, les sufragará para abogar en todos los tribunales del reino. Los que no se gradúen de licenciados, estudiarán otro año de práctica antes de presentarse al examen de abogados.» Artículo 68. «Los juristas que en vez de los dos últimos años de universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo á las vistas de pleitos podrán hacerlo, con tal que asistan tambien á la academia práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificacion del presidente, firmada tambien por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan

1 Real cédula de 22 de setiembre de 1793.

estudiado el séptimo de universidad, se exigen dos de práctica en la forma dicha si han de examinarse de abogados." Con estos documentos debe presentar el interesado la fe de bautismo para hacer constar que tiene veinticinco años cumplidos (1). En los pueblos donde hay colegio de abogados, como sucede en la Corte, es preciso incorporarse en él para poder ejercer allí la abogacía. Además se requiere que el abogado al tiempo de su recibimiento jure en el tribunal superior donde fuere examinado, que ejercerá su oficio con fidelidad y rectitud: este juramento debería reiterarse cada año según otra ley (2); pero esto solo se observa en algunas partes, como por ejemplo, Granada y Barcelona.

7. Veamos ahora quienes tienen prohibición absoluta ó limitada para ejercer este oficio por razón de algún defecto ó inconveniente personal. La tienen absoluta el menor de diez y siete años, el que sea sordo del todo, el loco, el que por pródigo necesita de curador, el que recibiere precio por lidiar con fieras ó animales bravos, como toros &c., y últimamente el que hubiere hecho con la parte interesada el pacto de *quota litis*, del cual hablaremos luego (3).

8. Tienen prohibición limitada los sujetos siguientes: 1.º en los tribunales de la Corte, chancillerías y audiencias, nadie puede ser abogado directa ni indirectamente en causa en que sea juez su padre, hijo, yerno ó suegro; y por lo que hace á los demas juzgados en que solo haya un juez, no podrá abogar en ninguna manera su padre, hijo, yerno, hermano ni cuñado bajo cierta pena pecuniaria (4). Tampoco en pueblo alguno puede ser abogado ni procurador en una causa el padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del escribano ante quien pendiere (5). 2.º Los clérigos de orden sacro ó de menores órdenes, con beneficio eclesiástico, no pueden abogar en los tribunales Reales, á no ser que obtengan dispensa de la Cámara; si bien podrán abogar por sí, por su iglesia, parientes y personas miserables (6). Tampoco pueden abogar los canónigos regulares ni los monges, sino por bien de su iglesia ó monasterio, y por mandato del abad (7). Pueden abogar solamente por sí y no por otro las mugeres (8),

1 En 8 de junio de 1826 se publicó una circular del Consejo incluyendo una Real orden, por la que se previene que á ninguno se expida título de abogado, incluso los licenciados y doctores de las universidades, sin que tenga la edad cumplida de veinticinco años.

2 Ley 3. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

3 Leyes 4 y 14. tit. 6. Part. 3.

4 Ley 7. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

5 Ley 6. tit. 3. lib. 11. Nov. Rec.

6 Cap. 1 y 3 de *postulando*. Ley. 5. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

7 Dicha ley 5. tit. 22.

8 Ley 3. tit. 6. Part. 3.

los ciegos, los que hayan sido condenados por causa de adulterio, traición ó alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos (1). 4.º Pueden abogar por sí y por otras señaladas personas, mas no por las demas, los que hayan sido infamados por algún delito menor que los referidos, cual es, por ejemplo, el hurto. Estos tales pueden abogar por cualquiera de sus parientes en línea recta, sus hermanos, mugeres, suegros, yerno, nuera, entenado ó hijastro, padrastro ó sus hijos, ó por el huérfano que tuviere bajo su custodia. 5.º El que haya sido abogado de una de las partes en primera instancia, no puede serlo de la otra en la segunda ó en la tercera; ni el juez que hubiere pronunciado sentencia en cualquier pleito, puede ayudar ó hacer escrito ni petición, impugnando ó yendo contra su sentencia (2).

9. Los abogados tienen obligación de patrocinar ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, no habiendo abogados asalariados para ellos (3). En la Corte, chancillerías y audiencias hay cierto número de abogados de pobres que, ó bien los eligen anualmente los colegios sin dotación, ó dichos tribunales con ella; y los negocios de que no pueden encargarse, se reparten entre los demas por la obligación que todos contraen con juramento al recibirse de defender á las personas miserables. En una Real orden (4) se halla prevenido por punto general que todos los letrados y curiales de España trabajen sin interes alguno en las causas de oficio contra paisanos ó militares, cuando no tienen facultades los reos para satisfacer los honorarios.

10. Según otra ley de la Recopilación (5) debería el abogado recibir del litigante, y firmada de su mano ó de otra persona de confianza si no supiere escribir, una relación ó instrucción del hecho que motive el pleito y de todo lo conducente al derecho, para que si se le pidiera cuenta pueda manifestar que hizo lo que estuvo de su parte, ó que perdió el pleito por su culpa; pero esta disposición se halla enteramente olvidada y sin uso.

11. En los escritos debe el abogado, según dice el señor Elizondo, » proponer la dificultad y estado de sus causas breve y metódicamente, sin citas de leyes ó autores, con cláusulas precisas y sencillas, evitando especies impertinentes, sin dividir el punto capital en casi infinitos artículos, que puedan con el tiempo producir cada uno un pleito, no usando jamas de expre-

1 Ley 3. tit. 6. Part. 3.

2 Ley 17. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

3 Ley 13. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

4 De 18 de marzo de 1799.

5 Ley 10. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

sion injuriosa, ó de alegacion ú oposicion impertinente, viendo por sí mismo originalmente los procesos, sin asegurar jamas el éxito favorable de los negocios, ni sacar aquellos fuera del pueblo." » No hay fatiga, prosigue poco mas adelante, de mas prolija atencion en un letrado, que la disposicion y coordinacion de un papel en derecho, debiendo por lo mismo ceñirse este á proponer en una introduccion de estilo grave, pero ingenua y sin afectacion, el hecho que ha de servir á la alegacion de exordio, en cuyo final han de proponerse por su orden los temas que hubiesen de persuadirse, con método, tocando únicamente en cada uno las especies de hecho que exija la oportunidad, sin trasladarle á la letra, por dejarle ya puntualizado el relator en el memorial ajustado y repartido á los ministros que han de votar el pleito, proponiéndose los abogados en todas sus gestiones verdad y claridad, evitando el flujo pedante de muchas autoridades, que solo sirven de confusion y de aglomerar páginas, y dando únicamente peso á la ley, cuando la haya, ó á falta de esta á la costumbre" (1).

12. Respecto á los informes verbales, los letrados han de sentarse en estrados con modestia y por su antigüedad, dando el lado derecho el mas moderno al mas antiguo, como se practica en el Consejo, no hablando hasta que el relator concluya el hecho, en cuyo caso lo deberá hacer cada uno por su parte, sin oírse á dos sobre un mismo punto, usando siempre de urbanidad, en que se apoya la prohibicion de atravesarse, aun á pretexto de faltarse á la verdad del hecho, que puede advertirse despues, y siempre con respeto, sin orgullo ó desentono (2).

13. Asi por escrito como en estrados han de nombrar los letrados con el distintivo de *Señor*, cuando sea necesario, al ministro ó fiscal de su Magestad que haya sido ó fuese en la actualidad de cualquiera tribunal superior ó de los Consejos del Rey, y tratando del propio modo á los escritores togados, excepto en el Consejo, donde solos sus ministros ú otros de igual clase tienen este distintivo, y no los demas de la península, lo que deben exactamente observar los abogados; pues si bien no se titulan subalternos de los tribunales, son dependientes mediatos de los mismos.

14. Ningun abogado puede pactar con el litigante que ha de darle cierta parte de lo que se demanda ó litiga; porque se

1 Elizond. *Pract. universal for.* tom. 4. pag. 68 y 69.

2 Leyes 7 y 8. tit. 6. Part. 3 y 4. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

*trabajaría*, dice la ley de Partida (1), *de facer toda cosa, porque la pudiesse ganar, quier á tuerto, quier á derecho*. Tampoco puede pactar que le dé cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, ni asegurar al litigante el vencimiento por cuantía alguna, so pena de pagarla duplicada; ni convenirse bajo cierta multa en seguir y finalizar el pleito por cierta cantidad (2).

15. Pero bien podrá el abogado hacer sobre su honorario un convenio justo y arreglado con su litigante; y en caso de no haberse hecho, ó de reclamar los interesados, se pasarán los autos al tasador ó al colegio de abogados, ó en los casos graves lo regularán los mismos jueces. Sobre esta tasacion de derechos de los abogados, punto frecuentemente ventilado en las causas, no puede darse regla fija, y todo debe dejarse al prudente arbitrio del juez, quien ha de tener en consideracion la calidad de la causa, la diligencia y esmero empleados en ella, y la costumbre del tribunal en donde se hubiere seguido, sin gobernarse para esta regulacion por el número de páginas, líneas, artículos ú otras cosas semejantes que harian depender el valor del honorario de la locuacidad ó charlataneria de un profesor, si bien de todos modos los letrados de honor deberán contentarse con la regulacion de un magistrado para no incurrir en la nota de codiciosos.

16. No puede poner su firma el abogado en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales de vellon, segun otra ley, por la cual se manda que se decidan verbalmente estas causas (3). Otra ley exige que los poderes que hayan de presentarse en juicio, esten firmados de abogados, diciendo que son bastantes ó tales como deben ser (4). Ultimamente, está mandado por nuestro derecho (5), que no se puede presentar en juicio ningun pedimento que no esté hecho por abogado aprobado, bajo pena por la primera vez de cincuenta ducados; por la segunda seis meses de suspension; y por la tercera privacion de oficio, siendo escribanos ó procuradores los que los hubieren formado (6). Lo único que se permite á estos es hacer los pedimentos que vulgarmente llaman de *cajon*, para acusar rebeldías, pedir prórogas &c. (7);

1 Ley 14. tit. 6. Part. 3.

2 Ley 22. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec.

3 Ley 1. cap. 7. tit. 13. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 3. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

5 Ley 1. tit. 22. lib. 5. Nov. Rec. y no-

ta 2. tit. 19. lib. 4. Nov. Rec.

6 Ley 9. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

7 Leyes 1. tit. 22, y 9. tit. 31. lib. 5. Nov. Rec.

y á los interesados , que puedan exponer verbalmente lo que les parezca el dia de la vista del pleito despues de informar los abogados.

17. Resta solo hablar de las prerogativas de estos. Actualmente en todos los paises está recibida la exencion de cargas concejiles y sordidas en favor de los abogados , á quienes la concedió el derecho romano por razon de su nobleza personal. Asi es que un Real decreto <sup>(1)</sup> dice lo siguiente: »Respecto á que por derecho comun y leyes del reino gozan los abogados personalmente , y por privilegio de su profesion , las mismas exenciones que competen por su calidad y sangre á los nobles y caballeros , y son exentos de tortura , pechos y demas á que estan sujetos los del estado llano ; por decreto de mi Consejo de la Cámara de 11 de este mes , he venido en declarar que dicho N. , por razon de su profesion y de su nobleza personal que por ella adquiere , debe tener asiento en la clase de regidores nobles , y preferir á sus modernos.... sin que sea visto declararle nobleza alguna de sangre.

*Nota.* En el cap. 14. tit. 4. lib. 2. se trató de los procuradores y agentes de negocios , por ser alli el lugar oportuno.

<sup>1</sup> De 17 de noviembre de 1765.

## CAPITULO QUINTO.

### De la demanda.

- |   |  |
|---|--|
| §. 1. ¿Que es demanda ó libelo?   | el demandado?  |
| 2. Cuando se pone la demanda por procurador , debe este legítimar su persona.                 | 18. Cuando hubiese duda sobre la inteligencia de las palabras de la demanda , ¿ como deberán entenderse? |
| 3. De los requisitos que debe tener la demanda.   | 19. De otras cláusulas que suelen ponerse en las demandas.   |
| 4. Requisito primero.   | 20. Utilidad de dichas cláusulas.  |
| 5. Segundo requisito.   | 21. Del juramento.   |
| 6. Tercer requisito.  | 22. Del juramento de calumnia.   |
| 7. Cuarto requisito.  | 23. ¿ Quien ha de hacer este juramento?  |
| 8. ¿ Cuando se entiende que el actor pide mas de lo justo en cantidad?                        | 24. Si las partes no pidieren que se haga este juramento , no se anulará el proceso por su defecto.      |
| 9. Exceso de peticion por razon del lugar.  | 25. ¿ Sobre que debe recaer este juramento?  |
| 10. Exceso de peticion por razon de causa ó modo.   | 26. Los procuradores necesitan poder especial para hacerle.  |
| 11. Pena del actor que se excede en su peticion de cualquiera de dichos modos.                | 27. Del juramento de malicia.  |
| 12. Requisito quinto de la demanda.   | 28. ¿ En que se diferencian estos dos juramentos?  |
| 13. Sexto y último requisito.   | 29. Reglas generales relativas al modo de entablar debidamente un litigio. Regla primera.                |
| 14. ¿ Cuando podrá pedir el actor que el reo arraigue el juicio?                              | 30. Excepciones de la regla primera.   |
| 15. Cláusula util que suele ponerse en la demanda , para poder luego corregirla ó enmendarla. | 31. Regla segunda.   |
| 16. Continuacion de lo mismo.   | 32. Regla tercera.   |
| 17. Cuando dos demandan á uno por una misma cosa , ¿ á quien deberá responder                 |  |

1. **L**a demanda ó libelo es un escrito en que refiere el actor lo que pretende en juicio , ya sea civil , criminal ó mixto. Se ha de poner por escrito y firmar por abogado conocido. T. IV.